



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	20 de octubre de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:35 a.m.
	FINALIZACIÓN	11:16 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 6 0 0 1 2 1 0 0

DEMANDANTE	HUMBERTO ALEXANDER TAFUR
APODERADO	RICARDO ANDRES SUAREZ GUZMAN
CÉDULA	1.105.682.525 de El Espinal
TARJETA PROFESIONAL	247.131 del C. S. de la J.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 7 No 10-01 oficina 219 centro comercial espicentro Espinal
CORREO ELECTRONICO	ricardosuarezg@hotmail.com

DEMANDADA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
APODERADO	NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
CÉDULA	38.254.116
T.P. No.	76.396 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	nancy.gardoso@correo.policia.gov.co
	2739999 EXT: 33332 CEL: 312502332

VINCULADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
APODERADO	MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
CÉDULA	No. 27.984.472 de Barbosa

T.P. No.	141.967 del C. S. de la J.
DIRECCION	Km 3 Via Armenia Batallon Jaime Rooke Ibagué
TELÉFONO	3136066213
CORREO	notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

AUTO: En este estado de la audiencia se procede a reconocer personería adjetiva al doctor Ricardo Andrés Suarez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía 1.105.682.525 de Ibagué y TP 247.131 del C. S. de la J, **para que actúe en representación de la parte actora**, según poder de sustitución recibido vía correo electrónico el día de hoy. Se reconocen las mismas facultades conferidas al apoderado que sustituye.

Así mismo se procede a reconocer personería adjetiva a la doctora Nancy Stella Cardoso Espitia identificada con la cedula de ciudadanía 38.254.116 y TP 76.396 del C. S. de la J, **para que actúe en representación de la entidad demanda – Policía Nacional**, según poder de sustitución realizado por la doctor Numael del Carmen Quintero Orozco PARA ASISTIR A ESTA UNICA AUDIENCIA, y recibido vía correo electrónico el día de ayer. Se reconocen las mismas facultades conferidas a la apoderada que sustituye.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho necesario manifestarse frente a las actuaciones surtidas en precedentes audiencias iniciales de fechas 2 de agosto de 2017 y 5 de diciembre de 2018, en lo relacionado a la vinculación de la Nación Ministerio de Defensa Secretaria General Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la contestación de la demanda, excepciones y posterior desvinculación de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, lo cual se hace en los siguientes términos:

Este despacho de oficio en audiencia de 2 de agosto de 2017 consideró necesario conformar el litisconsorcio necesario por pasiva vinculando a La Nación - Ministerio de Defensa – Secretaria General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conforme lo normado por el numeral 9 del artículo 10 del decreto 049 de 2003¹, como quiera que es esa Secretaría la competente para convocar al Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Así las cosas, se tiene que el Ministro de Defensa mediante Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012², delegó en los

¹ por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. **Artículo 10.** Funciones de la Secretaría General. Corresponde a la Secretaría General, el ejercicio de las siguientes funciones: 9. Convocar y presidir el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

² Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional. **ARTÍCULO 2o.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
--------	--------	--

Comandantes de Unidad de las Fuerzas Militares la facultad de notificarse de todas las demandadas que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa; como quiera que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un organismo que depende administrativamente de la Secretaría General de dicha cartera, la litis se trabó en debida forma al notificarse a la Nación – Ministerio de Defensa- Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Finalmente, se tiene que, compareció al proceso como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, la doctora Martha Ximena Sierra Sossa, según poder otorgado en su momento por el Coronel Jainer Huiza González en su calidad de comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional (fl 173), apoderada que dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el correspondiente traslado, habiendo guardado silencio la parte accionante, según constancia obrante a folio 179, 181 y 182. Así las cosas, y como quiera que se observa constancia a folio 183 en la que se lee: “No se tendrá por contestada la demanda por carecer de facultad para contestar la demanda vista a folios 160 a 178”, se hace necesario dejar sin efectos esta constancia y en consecuencia tenerse por contestada la demanda por la entidad vinculada Nación Ministerio de Defensa, en representación del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía y así mismo dejar sin efectos las consideraciones y decisiones tomadas en audiencia de 5 de diciembre de 2018 en lo que concierne a tenerla como ajena al proceso. Lo anterior, con asiento en decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en las que se ha manifestado que el “auto ilegal no vincula al juez”; explicando que: (i) la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (1[2]); y (ii) el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (2[3]).(1[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora. 2[3] Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento)

Ahora bien, con relación al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional por indebida notificación de la demanda, y que fue resuelta en providencia de 31 de julio de 2018, se debe aclarar que, no obstante la decisión final de no acceder a nulitar el proceso se torna incólume, sus fundamentos han de modificarse así:

Radica la solicitud de nulidad en la vulneración al derecho de defensa por indebida notificación de la demanda a la entidad vinculada, esto es Nación - Ministerio de Defensa. Afirma la apoderada que el buzón de notificaciones electrónicas de esa entidad es notificaciones.ibague@midefensa.gov.co y no al que erróneamente se notificó la demanda tribunalmedico@mindefensa.gov.co correo que no ha sido ni creado ni autorizado para notificaciones judiciales. Para resolver se considera:

Tal y como se afirmó en precedencia, y como quiera que se reasignó valor probatorio a la constancia obrante a folio 179 del cuaderno principal, la demanda fue contestada dentro del término y propuestas las excepciones que el despacho ha de considerar, de tal suerte que no se han visto conculcados los derechos de defensa y contradicción, teniéndose por notificada la demanda por conducta concluyente, sin que esto signifique la inobservancia a partir de este momento de las formalidades propias de la notificación de las entidades del estado, queriendo significar, que de aquí en adelante, la entidad vinculada por pasiva Nación – Ministerio de Defensa, en representación del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía será notificada a la dirección de correo electrónico NOTIFICACIONES.IBAGUE@MIDEFENSA.GOV.CO. En este sentido entiéndase aclarada y confirmada la decisión de este despacho en proveído de 31 de julio de 2018.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1, se establece que el requisito de procedibilidad en este medio de control es la conciliación extrajudicial, al respecto, advirtió el Despacho que a folio 8 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 105 Judicial II para Asuntos Administrativos. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. SOBRE LAS EXCEPCIONES

Conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 12, la decisión de las excepciones previas se efectúa antes de la audiencia inicial en la forma indicada en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En el presente asunto no hubo proposición de excepciones previas, ni el despacho encontró probada de oficio ninguna de esa naturaleza. Tampoco las mixtas enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA

Con todo, el despacho deja constancia que Las entidades demandadas contestaron la demanda, y formularon excepciones de conformidad a la constancia secretarial vista a fls 144 y 179, respecto de las cuales se corrió traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011 (fl 144, 181 y 182)

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

propuso las de: *i) Indebida representación respecto de la Policía Nacional, ii) Falta de Legitimación en la Causa, iii) Imposibilidad de condena en costas y iv) Genérica.*

Frente a las dos primeras, argumenta el apoderado de la entidad demandada que no le asiste a su representada la obligación de comparecer al proceso ni responder por las pretensiones de la demanda como quiera que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un órgano independiente y con personería jurídica distinta a la Policía Nacional, por lo que la entidad llamada a responder es el Ministerio de Defensa Nacional

DECISIÓN. – Tal como se mencionó en la audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2017 y en el capítulo de saneamiento de la presente audiencia, el despacho consideró necesario conformar el litisconsorcio entre la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Se fundamenta esta decisión en el hecho irrefutable que es la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la entidad nominadora del actor, a quien le asiste la obligación de asignar y pagar sus salarios y demás acreencias laborales, y de definir sus situaciones administrativas y laborales, por lo tanto, en principio y formalmente, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en tanto es la directa ejecutora de las decisiones del órgano consultivo medico laboral, en este caso el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Ahora, frente al contenido material de la excepción, será del resorte de la sentencia, sopesar las piezas probatorias aportadas y decidir de fondo el asunto. En el mismo sentido se resolverán las demás excepciones de fondo.

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

Propuso como medios exceptivos: *i) Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva y ii) Legalidad de la actuación administrativa. Como fundamento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, menciona el hecho de que al ser el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía un órgano dependiente de la Secretaria General del Ministerio de Defensa y que este a su vez ha delegado las facultades de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Policía Nacional en los comandantes de las unidades de policía, para el presente caso es el comandante de departamento de policía del Tolima, el legitimado para contestar la demanda.*

DECISIÓN. – Se tiene que el acto administrativo del cual se depreca la nulidad es el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML-15-2-220 MDNSG-41.1 FR 15 DE JULIO DE 2015, estando suficientemente claro que la entidad que lo emitió depende de la Subdirección General del Ministerio de Defensa, entidad autónoma e independiente (resolución 821 de 1998 Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía), y finalmente diferente de la autoridad nominadora Policía Nacional. En este sentido, en principio y de manera formal La Nación Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía se encuentra legitimada en la causa por pasiva. En cuanto a la legitimación material en la causa, debe cursar el correspondiente debate probatorio, para definirlo de fondo en la sentencia.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atendió a lo manifestado en los escritos de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en los expedientes. Primero enlistó los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijó finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

1. Que el señor HUMBERTO ALEXANDER TAFUR, ostenta el grado de intendente de la Policía Nacional, y actualmente se encuentra laborando en la Escuela Nacional de Operaciones de la Policía Nacional “Brigadier General Jaime Ramírez Gómez” desde el 09 de noviembre de 2014.- *este hecho se encuentra probado a través del oficio No, 033193 del 14 de julio de 2016 suscrito por el Jefe del Grupo de Talento Humano del Tolima visto a folio 62.*

2. Que el señor HUMBERTO ALEXANDER TAFUR, rindió informe de lesiones No. 029 del 16 de agosto de 2002, en el que narró que la actividad que estaba desempeñando en el momento de ocurrir el accidente fue el de laborar en vigilancia, y que por tal motivo fue al médico por mala circulación en la mano izquierda, la cual fue sometida a cirugía, dicho informe fue rendido ante la Coordinadora de Control Interno Disciplinario. La calificación de la misma fue en servicio pero no por causa y razón del mismo. – *este hecho se encuentra probado a través del informe mencionado visto a folios 107-108 del expediente.*

3. Que la Junta médico laboral del Grupo medico laboral Regional de la Policía Nacional, mediante acta del 29 de mayo de 2014, notificada el 8 de octubre de 2014, revisó el informe administrativo del señor HUMBERTO ALEXANDER TAFUR, el cual resolvió lo siguiente:

“A. Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas

1. *Parálisis de la cuerda vocal izquierda en posición para mediana compensada que deja como secuela disfonía crónica sin compromiso de la función respiratoria.*
2. *Síndrome de túnel de carpo izquierdo bilateral intervenido quirúrgicamente el izquierdo sin secuelas funcionales.*
3. *Reacción aguda al estrés sin secuelas funcionales*

B. *Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad para el servicio.*

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- APTO

C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral*

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: dieciocho punto cincuenta por ciento (18.50%)

Total: dieciocho punto cincuenta por ciento (18.50%)

D. *Imputabilidad al servicio*

De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde el literal:

A. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad y/o accidente común, se trata de enfermedad común.*

E. *Fijación de los correspondientes índices*

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

A.1 Grupo 6, artículo 82, Sección A; Otorrinolaringología- OIDO- numeral 6-020 literal a 8 índices

A.2. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

A.3. NO AMERITA ASIGNACIÓN DE INDICE LESIONAL

NOTA: A.1. SE CONSIDERA DE ORIGEN COMUN. EL PACIENTE REFIERE QUE NO TIENE INFORME ADMINISTRATIVO POR ESTE EVENTO OCURRIDO POR ACCIDENTE DE TRANSITO. A.2 SE ENCUENTRA RELACIONADO CON EL INFORME ADMINISTRATIVO NO. 029 DEL 16/08/02 MEBOG DETEQ. A3. SE CONSIDERA DE ORIGEN COMUN

(...)”

Este hecho se encuentra probado con el acta mencionada vista a folios 110-112 vto del expediente

4. Que la Junta Médica Laboral a través de acta adicional proferida el 11 de mayo de 2015, aclaró lo siguiente:

“En el numeral I. Identificación en edad, debe decir 39 años y no como allí aparece registrado. En el numeral VI. Conclusiones, Literal C, Evaluación de la disminución de la capacidad laboral de, debe decir Actual: Diecinueve punto cincuenta por ciento 19.50%, total: Diecinueve punto cincuenta por ciento 19.50% y no como allí aparece registrado, lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud No. S-2015-110733 del 20 de abril de 2015, formado por la intendente Jefe grupo de Indemnizaciones.” –este hecho se encuentra probado a través de la modificación vista a folio 113.

5. Que el Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales, el 9 de junio de 2015, realizó liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente al señor Intendente HUMBERTO ALEXANDER TAFUR, con ocasión al dictamen rendido en Junta Médica Laboral No. 2026 del 29 de mayo de 2014, en el que se le determinó una incapacidad relativa y permanente, en el que se indicó lo siguiente:

“(…) Que de conformidad con el decreto 094 de 1989, le corresponde unos índices lesionales de 0,08 con una edad de 39 años y una disminución lesional de 19.50% de conformidad con los informativos Nos 029 del 16/08/02 MEBOG DETEQ las lesiones fueron adquiridas en simple actividad, y de acuerdo con la tabla B, le corresponde una indemnización equivalente a 6.15 meses de salario, liquidados con base en las siguientes partidas:

El empleado le fue realizada un Acta No. 3871 con fecha 11/05/2015

FACTORES SALARIALES			FACTORES PRESTACIONALES		
Sueldo Básico	0	\$1.914.703.00	Sueldo Básico	0	\$1.914.703.00
Prima de Retorno a la experiencia	5	\$ 95.735.15	Prima de Servicio	0	\$ 85.638.09
Subsidio de alimentación	0	\$ 44.876.00	Prima de Navidad	0	\$ 217.758.27
Prima de nivel ejecutivo	20	\$ 382.940.60	Prima vacacional	5	\$ 89.206.34
Subsidio familiar nivel ejecutivo	0	\$ 49.500.00	Prima de retorno a la experiencia	5	\$ 95.735.15
			Subsidio de alimentación	0	\$ 44.876.00
TOTAL DEVENGADO		\$ 2.487.754.75	TOTAL DETALLADO LIQUIDACION		\$ 2.447.916.85

Valor indemnización	\$2.487.754.75	Factor disminución 6.15	\$15.054.688.62
---------------------	----------------	-------------------------	-----------------

Ordenan pagar la suma líquida de \$15.054.688.62

Este hecho se encuentra probado con la liquidación vista a folio 114.

6. Que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta No. TML 15-2-220 MDNSG-TML-41.1 Registrada al Folio No. 192, y notificada el 19 de agosto de 2015, decidió modificar los resultados de la Junta Médica laboral No. 2026 del 29 de mayo de 2014 y en consecuencia resolvió lo siguiente:

“A. Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

4. *Parálisis de la cuerda vocal izquierda manejada quirúrgicamente sin compromiso respiratorio que deja secuela de disfonía crónica*
5. *Síndrome de túnel de carpo izquierdo manejado quirúrgicamente que deja leve sintomatología sin compromiso funcional*
6. *Síndrome de túnel de carpo derecho que deja leve sintomatología sin compromiso funcional*
7. *Reacción aguda al estrés resuelta*

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: Treinta y cinco punto cuarenta y cuatro por ciento (35.44%)

Total: Treinta y cinco punto cuarenta y cuatro por ciento (35.44%)

D. Imputabilidad al servicio

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. *Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común.*
2. *Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común*
3. *Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común*
4. *Literal A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común*

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. *Se Ratifica numeral 6-020 literal a índice 8*
2. *Se Asigna numeral 4-191 literal índice 5 (izquierdo)*

3. Se Asigna numeral 4-191 literal índice 5 (derecho)
 4. No amerita asignación de índice lesional.”

Este hecho se encuentra probado con el acta mencionada vista a folios 30-35 del expediente

7. Que el Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales, el 20 de octubre de 2015, realizó liquidación de reajuste indemnización por incapacidad relativa y permanente al señor Intendente HUMBERTO ALEXANDER TAFUR, con ocasión al dictamen modificado por el Tribunal Médico Laboral, en el que se le determinó una incapacidad relativa y permanente, en el que se indicó lo siguiente:

“(…) Que de conformidad con el decreto 094 de 1989, le corresponde unos índices lesionales de 5,5,8 con una edad de 40 años y una disminución lesional de 35.44% las lesiones fueron adquiridas en simple actividad, y de acuerdo con la tabla B, le corresponde una indemnización equivalente a 12.25 meses de salario, liquidados con base en las siguientes partidas:

FACTORES SALARIALES			FACTORES PRESTACIONALES		
SUELDO BASICO	0	\$2.003.929.00	SUELDO BASICO	0	\$2.003.929.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6	\$ 120.235.74	PRIMA DE SERVICIOS	0	\$90.463.86
PRIMA DE ALIMENTACION	0	\$ 46.968.00	PRIMA DE NAVIDAD	0	\$229.717.97
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	\$ 400.785.00	PRIMA VACACIONAL	6	\$94.233.19
SUBSIDIO FAMILIA NIVEL EJECUTIVO	0	\$ 49.500.00	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6	\$120.235.74
			SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0	\$46.968.00
TOTAL DEVENGADO		\$2.621.418.54	TOTAL DETALLE LIQUIDACION		\$2.585.547.76

VALOR INDEMNIZACIÓN	\$2.585.547.76	FACTOR DESMINUCIÓN	12.25	\$31.672.960.06
VALOR ANTERIORMENTE RECONOCIDO				\$15.054.688.62
SALDO A FAVOR				\$16.618.271.44

Ordenan pagar la suma liquida de \$16.618.271.44

Este hecho se encuentra probado con la liquidación vista a folio 124.

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

LITIGIO:

Se concreta al estudio de juridicidad del acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-220 MDNSG TML- 41.1 del 15 de julio de 2015, notificada el 19 de agosto del 2015, expedida por el Ministerio de Defensa – Secretaría General, mediante el cual modificó los resultados de la Junta Médico laboral No. 2026 del 29 de mayo de 2014, y en consecuencia determinar si le asiste derecho de conformidad con una nueva valoración y al reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37³ del Decreto 1796 de 2000, **según lo que se pruebe en el proceso.**

RECURSOS	SI	NO	X
----------	----	----	---

9. CONCILIACIÓN

Las apoderadas de la Policía Nacional no presentan formula de arreglo y allegan la misma al correo electrónico institucional del Despacho, la apoderada del Ejercito Nacional, manifiesta no haber sometido

³ ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

el caso al comité de conciliación, en consecuencia, solicita se le otorgue un término para poder presentar el caso al comité de conciliación de la entidad.

AUTO: La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
RECURSOS	SI		NO	X	
10. MEDIDAS CAUTELARES					
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X	
RECURSOS	SI		NO	X	

11. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

La parte demandante solicita como pruebas las documentales que anexan con la demanda.

De igual manera, solicita que se oficie a: (i) Grupo de prestaciones sociales de la Policía Nacional, a fin de que alleguen el expediente prestacional del demandante, (ii) Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, de la ciudad de Bogotá, para que allegue el expediente del intendente Humberto Alexander Tafur y (iii) Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que allegue la historia clínica completa del intendente Humberto Alexander Tafur.

DECISIÓN

Al respecto, el despacho ordena la incorporación de las pruebas aportadas con la demanda, hasta donde la ley lo permita, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

En cuanto a la solicitud de oficiar, se considera pertinente y conducente oficiar a las siguientes dependencias para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso:

- 1) La Dirección de Sanidad de La Policía Nacional, la historia clínica, exámenes, reportes e informes pertenecientes al señor HUMBERTO ALEXANDER TAFUR, identificado con la C.C. No. 93.130.197, y en especial respecto a la atención brindada por una lesión ocurrida el 16 de agosto de 2002.
- 2) El Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el expediente prestacional del demandante
- 3) El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de la ciudad de Bogotá, el expediente del intendente Humberto Alexander Tafur

PERICIAL

La parte demandante solicita que se nombre perito idóneo o a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que se realice evaluación y fije el grado máximo de índice de lesión de cada una de las patologías y cuadros clínicos que presenta a nivel físico y psíquico, determinando su estado actual y su origen.

OPOSICIÓN

Dentro del escrito de contestación de demanda, la entidad accionada precisó que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1976 de 2000, el Instituto de Medicina Legal no es la autoridad idónea para que realice la tasación de la disminución o merma laboral.

DECISIÓN

Por ser conducente y necesaria para verificar hechos que interesan al proceso y que requerir conocimientos técnicos, el Despacho decreta la prueba pericial, a costa de la parte actora, a fin de que de conformidad con la historia clínicas y los documentos que hagan parte de la misma una vez sean allegadas por la Dirección de Sanidad de Policía Nacional, correspondientes al señor HUMBERTO ALEXANDER TAFUR

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del C.G.P., se ordenará que por secretaría de este despacho se oficie al Instituto de Medicina Legal, para que a costa de la parte actora, proceda a practicar dictamen médico legal y proceda a designar funcionario para que rinda su experticia consistente en (i) evaluación y fijación del grado e índice de lesión del señor HUMBERTO ALEXANDER TAFUR en cada una de las patologías y cuadros clínicos que presenta a nivel físico y psíquico, para lo cual se adjuntará los siguientes documentos: (a) Acta de Junta Médica del 29 de mayo de 2014 (Fl.110-111) (b) Acta aclaratoria de Junta Médica del 11 de mayo de 2015. (Fl. 113) (c) Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-2-220 del 15 de julio de 2015. (Fl. 30-35) (d) copia de la historia clínica exámenes, reportes e informes requeridos del señor HUMBERTO ALEXANDER TAFUR que sean aportados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de conformidad con el decreto de la prueba documental ordenada en el acápite anterior.

En el evento que medicina legal no cuente con las especialidades señaladas en precedencia, la pericia, deberá ser rendido por la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia quien procederá asignar el experto idóneo.

Los peritos rendirán el dictamen dentro del término de diez (10) días, luego de los cuales deberá remitirlo con antelación a la celebración de la audiencia de pruebas, diligencia a la cual deberá comparecer para los efectos del numeral 2º del artículo 220 del C.P.A.C.A.

Los oficios serán elaborados y enviados por la Secretaría de este Despacho, una vez se cuente con la documental allegada y requerida.

Será carga del demandante suministrar los documentos y demás elementos necesarios para que el funcionario designado rinda el experticio. Así mismo deberá sufragar previamente, los gastos requeridos por el experto, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

PARTE DEMANDADA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

DOCUMENTAL

Solicita tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

DECISION

Por ser conducentes y pertinentes se ordena la incorporación hasta donde la ley lo permita de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

TESTIMONIAL

Con miras a que aclaren las circunstancias de valoración de la capacidad laboral del actor, la determinación de la disminución de su capacidad laboral, y expliquen la patología médica que presenta, solicita se escuche en testimonio a los médicos que conformaron el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía:

- a. Ciro Joel Joya Hernández representante de la dirección de sanidad de la policía nacional
- b. Omar Edelberto Herrera Rosas, representante de la dirección de sanidad de la armada nacional
- c. Edgar Orlando Martínez Forero, representante de la dirección de sanidad de la fuerza aérea colombiana

DECISION

Por ser conducentes y pertinentes se decreta la práctica de los testimonios de

- a. Ciro Joel Joya Hernández representante de la dirección de sanidad de la policía nacional
- b. Omar Edelberto Herrera Rosas, representante de la dirección de sanidad de la armada nacional
- c. Edgar Orlando Martínez Forero, representante de la dirección de sanidad de la fuerza aérea colombiana

El objeto de los mismos se concretará a los procedimientos y conclusiones derivadas de la valoración de la patología del actor. Será del resorte de la entidad demandada retirar los oficios que por secretaria se elaboraran y garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia en la fecha, hora y canal indicado.

PARTE DEMANDADA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

No aporta ni solicita la práctica de pruebas.

De la anterior decisión que resuelve sobre las pruebas solicitadas se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

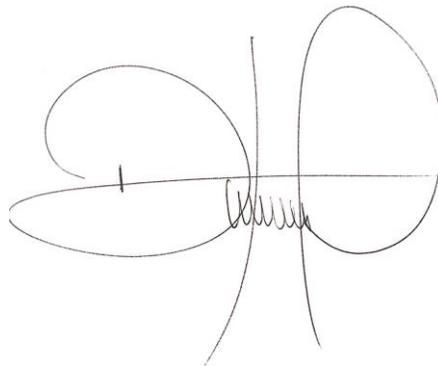
AUTO: la fecha para celebrar audiencia de pruebas concentrada será fijada por auto separado una vez reposen las documentales y pericial.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez



CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria ad hoc